



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

**Resolución N° CD-SIBOIF-651-1-OCTU27-2010
De fecha 27 de octubre de 2010**

NORMA SOBRE ADECUACIÓN DE CAPITAL

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 2 de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, faculta a la Superintendencia a velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras.

II

Que para preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones financieras, la Superintendencia debe promover y controlar la solvencia de las mismas, estableciendo una relación entre la base de cálculo del capital y los activos de riesgos crediticios y nocionales.

III

Que es necesario normar lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, con relación al capital mínimo requerido y los activos de riesgo crediticios y nocionales.

IV

Que el artículo 10 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y su reforma contenida en la Ley 552, Ley de Reformas a la referida Ley 316, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia a dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento las leyes antes citadas;

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA SOBRE ADECUACIÓN DE CAPITAL

Resolución N° CD-SIBOIF-651-1-OCTU27-2010



**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1 Objeto.- La presente Norma tiene por objeto, establecer las regulaciones referidas en el Título II, Capítulo II de la Ley Nº 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (en adelante, Ley General de Bancos), relativos a los componentes de la base de cálculo del capital, capital mínimo requerido, los activos de riesgo crediticio, los activos nocionales por riesgo cambiario y otras disposiciones.

Arto. 2 Alcance.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los bancos y sociedades financieras y las sucursales de éstos establecidas en el país, que de conformidad con la Ley General de Bancos pueden captar recursos del público.

En el texto que sigue, cuando se utilice el concepto “institución financiera”, entiéndase que se refiere a cualquiera de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Arto. 3 Componentes del Capital Primario.- El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- A. Capital pagado ordinario compuesto por las acciones ordinarias;
- B. Las acciones preferentes que cumplan con las siguientes características:
 - 1) Nominativas e inconvertibles al portador;
 - 2) De carácter permanente (sin vencimiento), o con vencimiento con cláusula de conversión obligatoria a capital ordinario;
 - 3) Estar disponible para cobertura de pérdidas;
 - 4) Con cláusula de rendimiento no acumulativo, es decir, el rendimiento no pagado en períodos anteriores no podrá pagarse en períodos posteriores. Adicionalmente dicho rendimiento a pagarse debe ser tratado como un dividendo y cumplir con lo establecido sobre la materia en la Ley General de Bancos y Normas dictadas por el Consejo Directivo.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- C. Capital donado no sujeto a devolución;
- D. El importe recibido por encima del valor nominal de las acciones emitidas al ser colocadas sobre la par;
- E. Aportes recibidos de parte de los accionistas con carácter irrevocable con destino único a incrementar el capital social de la institución financiera;
- F. Reserva Legal;
- G. Otras reservas de carácter irrevocable.
- H. Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados;
- I. Resultados acumulados de períodos anteriores que el órgano competente de la respectiva institución financiera haya resuelto capitalizarlos de manera expresa e irrevocable.

Arto. 4 Componentes del Capital Secundario.¹ El capital secundario estará conformado por lo siguiente:

- A. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables disponibles para cubrir pérdidas de la institución financiera; las cuales no podrán ser reintegradas bajo ningún concepto.
- B. Ajustes por Reevaluación de Activos (Bienes de Uso). Estos ajustes no podrán tomarse en cuenta como componente de capital secundario, mientras el Consejo Directivo de la Superintendencia no dicte norma en la que se regule esta materia.
- C. Otras Reservas Patrimoniales;
- D. Resultados Acumulados de Períodos Anteriores que no califiquen como capital primario;
- E. Resultados del Período Actual;

¹ Arto. 4, reformado el 19 de septiembre de 2017 - Resolución CD-SIBOIF-1016-3-SEP19-2017

Arto. 4, reformado el 26 de enero de 2016 - Resolución CD-SIBOIF-926-4-ENE26-2016

Arto. 4, reformado el 17 de abril de 2013 - Resolución CD-SIBOIF-777-1-ABR17-2013



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

F. Acciones Preferentes acumulativas y otros instrumentos híbridos de capital que cumplan con las siguientes características:

- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
- 2) De carácter permanente (sin vencimiento), o con vencimiento con cláusula de conversión obligatoria a capital ordinario;
- 3) No redimibles a opción del titular o redimibles con previa autorización del Superintendente;
- 4) Disponible para cubrir pérdidas de la institución financiera;
- 5) Cuando el instrumento contenga cláusula de pago obligatorio de rendimiento, éste deberá permitir su diferimiento en caso que la rentabilidad de la institución financiera no permita su pago.
- 6) No existen cláusulas de pago anticipado ante deterioro en la calidad crediticia de la institución.
- 7) No financiadas, directa o indirectamente, por la institución para la compra del instrumento.
- 8) No existen cláusulas de amortización acelerada (step up) u otros incentivos para su amortización anticipada.
- 9) El instrumento no podrá ser comprado por la institución ni por alguna parte vinculada a la misma, en la que esta controle o ejerza influencia dominante.
- 10) El instrumento podrá ser comprado por inversores, por montos no inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Cuando la institución financiera incurra en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, el Superintendente podrá ordenar a la institución financiera la capitalización inmediata, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses de los instrumentos híbridos de capital referidos en el presente literal, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de dichos instrumentos para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

G. Deuda subordinada a plazo y acciones preferentes redimibles de vida limitada que cumplan con las siguientes características:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 1) No respaldadas (no garantizadas), subordinadas y totalmente pagadas;
- 2) Con plazos de vencimiento originales mayores de cinco años; y
- 3) No convertible obligatoriamente a capital ordinario.
- 4) No existen cláusulas de pago anticipado ante deterioro en la calidad crediticia de la institución;
- 5) No financiadas directa o indirectamente por la institución para la compra del instrumento;
- 6) El instrumento no podrá ser comprado por la institución ni por alguna parte vinculada a la misma, en la que esta controle o ejerza influencia dominante;
- 7) No existen cláusulas de amortización acelerada (step up) u otros incentivos para su amortización anticipada;
- 8) El instrumento podrá ser comprado por inversionistas, por montos no inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Los instrumentos referidos en este literal no podrán exceder del cincuenta por ciento del capital primario. Asimismo, durante los últimos cinco años anteriores al vencimiento de dichos instrumentos, solo podrán reconocerse como parte del capital secundario los siguientes porcentajes:

Vencimiento	Porcentajes
Quinto año antes del vencimiento	80%
Cuarto año antes del vencimiento	60%
Tercer año antes del vencimiento	40%
Segundo año antes del vencimiento	20%
Último año antes del vencimiento	0%

Cuando la institución financiera incurra en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, el Superintendente podrán ordenar a la institución financiera la capitalización inmediata, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses de la deuda subordinada a plazo referidos en el presente literal, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de dichos instrumentos para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

La capitalización de la deuda subordinada a plazo referida en el presente literal, a cargo de las instituciones financieras deudoras que incurran en cualquiera de las situaciones que ameritan la aplicación de medidas preventivas establecidas en la Ley General de Bancos, no será aplicable para aquellas entidades financieras multilaterales, salvo la suspensión del pago de intereses.

H. Provisiones Genéricas:

- a. **Provisiones genéricas voluntarias:** Se refiere a las provisiones crediticias constituidas por la institución financiera de manera voluntaria para cubrir pérdidas no identificadas. Para efectos de cálculo de capital secundario, estas provisiones genéricas no podrán exceder del 1.25% del total de los activos ponderados por riesgo crediticio.
- b. **Fondo de Provisiones Anticíclicas:** Se refiere al fondo de provisiones anticíclicas constituidas por la institución financiera, de conformidad a la Norma sobre Constitución de Provisiones Anticíclicas.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Bancos, el capital secundario no podrá exceder en un cien por ciento del capital primario.

Arto. 5 Deducciones.-² Se deducirán al cálculo de Adecuación de Capital los rubros siguientes:

- a) Se deducirá de la sumatoria de los componentes de capital primario, lo siguiente:
 - 1) El valor en libros de la plusvalía mercantil comprada, derivada de las fusiones o adquisiciones de instituciones tanto las asignadas a los bienes de uso como las no asignadas (contabilizada en cargos diferidos).
 - 2) Resultados acumulados de períodos anteriores en caso de pérdidas.
 - 3) Donaciones no capitalizables que cuentan con condiciones de reintegro.
 - 4) Otros activos contabilizados en cargos diferidos netos de amortizaciones: impuestos pagados por anticipado, otros gastos pagados por anticipado, impuesto sobre la renta diferido, mejoras a propiedades tomadas en alquiler, software, otros cargos diferidos, y papelería, útiles y otros materiales. Estas cuentas tampoco se contarán dentro de los activos.

² Arto. 5, reformado el 26 de enero de 2016 - Resolución CD-SIBOIF-926-4-ENE26-2016
Arto. 5, reformado el 17 de febrero de 2011 - Resolución CD-SIBOIF-665-4-FEB17-2011
Arto. 5, reformado el 26 de enero de 2011 - Resolución CD-SIBOIF-662-1-ENE26-2011



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

b) Se deducirá de la sumatoria de los componentes de capital secundario, lo siguiente:

- 1) Los Resultados del Período Actual, en caso de pérdidas.
- 2) Los déficits por valuación de las inversiones disponibles para la venta.

c) Se deducirá de la Base de Cálculo de Capital, lo siguiente:

- 1) Cualquier ajuste pendiente de constituir;
- 2) El valor en libros de las inversiones en instrumentos de capital emitidos por subsidiarias, si la institución financiera inversionista ejerce control directo o indirecto sobre la mayoría del capital de la entidad emisora; y asociadas, si la institución financiera inversionista o cualquier entidad miembro del grupo ejerce control directo o indirecto sobre un porcentaje igual o mayor al 20% del capital de la entidad emisora. Estas inversiones tampoco se contarán en el cómputo de los activos de riesgo contenidos en el artículo 6 de la presente norma.

Se entiende por instrumentos de capital, para efectos de la aplicación del presente literal, cualquiera de los siguientes: acciones corrientes o comunes, acciones preferentes, otros títulos de participación en el capital de la entidad emisora, e instrumentos de deuda subordinada.

Arto. 6 Activos ponderados por riesgo crediticio.³ Los activos de riesgo serán ponderados de acuerdo a lo siguiente:

A) Con ponderación del cero por ciento (0%) de su valor, las partidas siguientes:

- 1) Dinero en efectivo, depósitos de encaje legal y otros depósitos en el Banco Central de Nicaragua, así como los saldos de efectos en cobro y remesas en tránsito locales.

³ Arto. 6, reformado el 26 de enero de 2011 - Resolución CD-SIBOIF-662-1-ENE26-2011
Arto. 6, reformado el 17 de febrero de 2011 - Resolución CD-SIBOIF-665-4-FEB17-2011
Arto. 6, reformado el 11 de junio de 2014 - Resolución CD-SIBOIF-838-2-JUN11-2014
Arto. 6, reformado el 6 de mayo de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-940-1-MAY6-2016
Arto. 6, reformado el 9 de agosto de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-954-1-AGOS9-2016
Arto. 6, reformado el 6 de septiembre de 2016 – Resolución CD-SIBOIF-958-1-SEP6-2016
Arto. 6, reformado el 20 de junio de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1003-1-JUN20-2017
Arto. 6, reformado el 31 de julio de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1009-1-JUL31-2017
Arto. 6, reformado el 04 de diciembre de 2017 – Resolución CD-SIBOIF-1031-2-DIC4-2017
Arto. 6, reformado el 16 de mayo de 2018 – Resolución SIB-OIF-213-2018



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- 2) Inversiones en valores emitidos en moneda nacional o extranjera por el Gobierno Central o el Banco Central de Nicaragua, todo esto conforme a la Ley.
 - 3) Créditos otorgados en moneda nacional o extranjera al Gobierno Central o el Banco Central de Nicaragua, todo esto conforme a la Ley.
 - 4) Las inversiones en valores emitidos por Organismos Multilaterales de Crédito de los que el país sea miembro, calificadas como instituciones de primer orden conforme lo establecido en la norma que regula la materia sobre límites en depósitos e inversiones.
 - 5) Los saldos de créditos y operaciones contingentes de terceros, garantizados con valores emitidos en moneda nacional o extranjera por el Gobierno Central o el Banco Central de Nicaragua.
 - 6) Inversiones en valores emitidos por terceros, garantizados con valores emitidos en moneda nacional o extranjera por el Gobierno Central o el Banco Central de Nicaragua.
 - 7) Los saldos de los créditos y operaciones contingentes garantizados con depósitos en la misma institución financiera endosados a favor de ésta.
- B) Con ponderación del veinte por ciento (20%) de su valor, las operaciones contingentes auto liquidables de corto plazo (cartas de crédito documentarias).
- C) Con ponderación del cincuenta por ciento (50%) de su valor, los préstamos hipotecarios para vivienda otorgados en moneda nacional sin mantenimiento de valor.
- D) Con ponderación de entre cero y el ciento cincuenta por ciento de su valor (0% a 150%), las siguientes partidas:
- 1) Los activos (créditos, depósitos e inversiones), los avales, las fianzas y demás operaciones contingentes netos de provisiones, depreciaciones y amortizaciones, realizadas con instituciones financieras del país o del exterior. Así mismo, los depósitos y remesas de documentos a la vista a depositarse en dichas entidades. Todo lo anterior de acuerdo a la calificación de riesgo de largo plazo del emisor.
 - 2) Los créditos y operaciones contingentes de terceros garantizados por avales, fianzas y demás operaciones contingentes de instituciones financieras del exterior conforme a la calificación de riesgo de largo plazo del emisor.
 - 3) Las inversiones en valores emitidos por estados o bancos centrales extranjeros de acuerdo a la calificación de riesgo soberano de largo plazo del emisor.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

La calificación de riesgo de emisiones de largo plazo será conforme las calificaciones de las siguientes Sociedades Calificadoras de Riesgo:

Ponderación	Calificadoras de Riesgo						
	Fitch IBCA	Moody's Investors Services	Standard & Poor's Corporation	Dominion Bond Rating Services Limited	Kroll Bond Rating Agency, Inc.	Sociedad Calificadora Centroamericana, S.A.	Pacific Credit Rating, S.A. de C.V.
0%	AAA hasta AA-	Aaa hasta Aa3	AAA hasta AA-	AAA hasta AA-	AAA hasta AA-	AAA hasta AA-	AAA hasta AA-
20%	A+ hasta A-	A1 hasta A3	A+ hasta A-	A+ hasta A-	A+ hasta A-	A+ hasta A-	A+ hasta A-
50%	BBB+ hasta BBB-	Baa1 hasta Baa3	BBB+ hasta BBB-	BBB+ hasta BBB-	BBB+ hasta BBB-	BBB+ hasta BBB-	BBB+ hasta BBB-
100%	BB+ hasta B- y no calificada	Ba1 hasta B3 y no calificada	BB+ hasta B- y no calificada	BB+ hasta B- y no calificada	BB+ hasta B- y no calificada	BB+ hasta B- y no calificada	BB+ hasta B- y no calificada
150%	Inferior a B-	Inferior a B3	Inferior a B-	Inferior a B-	Inferior a B-	Inferior a B-	Inferior a B-

El Superintendente podrá actualizar la tabla anterior en caso de nuevas sociedades calificadoras de riesgo autorizadas e inscritas en el registro que para estos efectos lleva la Superintendencia, estableciendo la vinculación entre la escala de calificación de la sociedad y la ponderación de riesgo correspondiente. Asimismo, podrá actualizarla cuando se determinen nuevas calificadoras de riesgo internacionalmente reconocidas, o en caso que dichas entidades modifiquen sus nomenclaturas de calificación de riesgo; lo cual será informado mediante circular a las instituciones financieras.

En el caso de existir más de una calificación de riesgo de riesgo, para determinar la ponderación correspondiente se aplicará la calificación inferior entre las publicadas por las agencias calificadoras de riesgo.

- E) Con ponderación del sesenta hasta el ciento veinticinco por ciento (60% a 125%) de su valor, las operaciones crediticias siguientes, expuestas al riesgo cambiario crediticio:
- 1) Los créditos de consumo otorgados en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, se ponderarán por el ciento veinticinco por ciento (125%) de su valor.
 - 2) Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, se ponderarán por el sesenta por ciento (60%) de su valor. Se exceptúan los créditos para vivienda de interés social, unifamiliar y multifamiliar, a que se refiere la Ley No. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80, del 4 de mayo de 2009, y sus reformas, otorgados en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor por montos que no excedan los



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

valores establecidos en la referida Ley No. 677 para los tipos de viviendas antes mencionados, los que se ponderarán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

- 3) Los créditos comerciales y los microcréditos otorgados en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor a deudores no generadores de divisa se ponderarán por el ciento veinticinco por ciento (125%) de su valor, en caso contrario, se ponderarán por el cien por ciento (100%). Para efectos de la presente norma, son generadores de divisa aquellos deudores cuya fuente de ingresos proviene de:
 - i. Operaciones de financiamiento de bienes o mercancías de exportación en los que medie contrato de compra venta entre la entidad comercializadora y el productor, y en el cual se establezca el correspondiente pago en moneda extranjera o nacional con mantenimiento de valor;
 - ii. Operaciones de exportación de servicios o de prestación de servicios a exportadores, en los que medie contrato de exportación o de prestación de servicios, y en el cual se establezca el correspondiente pago en moneda extranjera.

Los casos anteriores deberán estar debidamente evidenciados por la institución.

La compra de divisas en el mercado cambiario o el solo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa se encuentren expresados en moneda extranjera, no deberán ser considerados como que el deudor es generador de divisas.

F) Con ponderación del cien por ciento (100%) de su valor:

- 1) Los créditos (comerciales, consumo o personales, microcrédito) incluyendo las operaciones contingentes (Fianzas, avales, garantías otorgadas, cartas de crédito standby) otorgados en moneda nacional sin mantenimiento de valor; cuentas por cobrar y cualquier otra obligación.
- 2) Las inversiones en valores de deuda de oferta pública emitidos por personas jurídicas del país realizadas conforme la normativa que regula los límites de depósitos e inversiones.
- 3) Las partidas correspondiente a los activos no mencionados en el presente artículo.

Arto. 7 Monto nocional de activos por riesgo cambiario.⁴ Se entenderá como el monto nocional de activos por riesgo cambiario, la suma de las posiciones nominales netas, largas o cortas, previamente ponderadas.

⁴ Arto. 7, reformado el 26 de enero de 2016 - Resolución CD-SIBOIF-926-4-ENE26-2016



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Para efectos de calcular la posición nominal neta larga o corta, se deberá:

- A. Calcular por separado para la moneda nacional con mantenimiento de valor y para la moneda extranjera, la posición nominal neta, la cual se medirá a través de la diferencia entre los saldos de las cuentas del activo y pasivo, incluyendo en estos los intereses acumulados, provisiones, depreciaciones y amortizaciones. En el caso que la diferencia resultase ser positiva (activos mayores que pasivos) se considerará como una posición nominal neta larga, a la cual se le aplicará una ponderación del 50%, y en caso de ser negativa (pasivos mayores que activos) se considerará como una posición nominal neta corta, a la cual se le aplicará una ponderación del 100%. No se incluirá en este cálculo, la posición nominal neta en moneda nacional sin mantenimiento de valor.
- B. Sumar el valor absoluto de las posiciones nominales netas, largas y cortas ponderadas, para obtener el monto notional de activos por riesgo cambiario.”

Arto. 8 Formularios.- Se faculta al Superintendente a establecer los formularios e instructivos para el cálculo de la adecuación de capital conforme a lo dispuesto en la presente norma. Estos formularios podrán ser modificados por el Superintendente en la medida que la aplicación de éstos así lo requieran.

Arto. 9 Cálculo de la Adecuación de Capital.- Las instituciones financieras quedan obligadas a presentar de manera mensual el cálculo de la adecuación de capital de acuerdo con los formularios referidos en el artículo precedente, conforme el calendario de suministro de información establecido por el Superintendente.

Arto. 10 Planes de normalización.- Cuando una institución financiera, como consecuencia de un exceso de activos o de insuficiencia de su capital, incumpliere con esta norma, deberá regirse conforme lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley General de Bancos.

Arto. 11 Sanciones por incumplimiento.- Las instituciones que incumplan las disposiciones establecidas en la presente norma serán sancionadas de conformidad con lo que establece la Ley General de Bancos y la normativa que regula la materia sobre la imposición de multas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 12 Transitorio.- Las instituciones financieras tendrán hasta el 31 de diciembre de 2010, para adaptar sus sistemas contables, de control e informáticos para cumplir con las nuevas disposiciones contenidas en los literales A), B), E) y F) del artículo 6 de la presente norma. Por consiguiente, para calcular la adecuación de capital, hasta la fecha antes indicada, deberán hacerlo conforme lo dispuesto en la Norma sobre Adecuación



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

de Capital contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-504-2-OCTU19-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 230 del 29 de noviembre de 2007.

Arto. 13 Derogación.- Deróguese a partir del primero de enero de 2011 la Norma sobre Adecuación de Capital contenida en Resolución N° CD-SIBOIF-504-2-OCTU19-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 230 del 29 de noviembre de 2007.

Arto. 14 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) A. Rosales B. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF